

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de marzo de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201300127145 que contiene el recurso de apelación interpuesto por las empresas MINERA CHINALCO PERÚ S.A., representada por la señora Carla María Torres Zariquiey, JACOBS PERÚ S.A., representada por la señora María Eugenia Yábar Guevara, COSAPI S.A., representada por el señor Aníbal Dagoberto Matos Atanacio y GyM S.A., representada por el señor Jesus Revilla Delucchi, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3190-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se les sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 3190-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA CHINALCO PERÚ S.A., en adelante CHINALCO; JACOBS PERÚ S.A., en adelante JACOBS; COSAPI S.A., en adelante COSAPI; y GyM S.A., en adelante GyM; con una multa solidaria de 51.81 (cincuenta y uno con ochenta y un centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al inciso i) del artículo 360° del RSSO² La grúa puente 210-CN-002 (equipo de izaje) no estaba provista de limitadores de seguridad.	Numeral 1.3.8 del Rubro B ³	51.81 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² RSSO

Artículo 360°.- El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tectes.

Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

i) En el caso de grúas-puente, en la superficie inferior del puente debe indicarse los movimientos de traslación, subir - bajar, en correspondencia a lo marcado en la botonera de control y comando. Los equipos de izaje motorizados deben estar provistos de interruptores - límites de seguridad, tanto para la acción de traslado como soporte del peso máximo. En todo equipo de izaje accionado eléctricamente se debe asegurar: i) que el conductor no será atrapado por efecto de la acción de izaje y ii) que debe poseer todas las protecciones del caso, incluyendo la conexión a tierra.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.8 Sistema de izaje

Base legal: Art. 360° del RSSO.

Sanción: Hasta 200 UIT

TOTAL	51.81 UIT ⁴
-------	------------------------

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El día 29 de julio de 2013, se produjo el accidente mortal del señor Freddy Marlin Jaimes Daza, en la planta de beneficio de la Unidad Minera "Toromocho" de CHINALCO⁵.

En circunstancias que se intentaba izar el tercer accesorio de zaranda con el gancho principal de la Grúa Puente, el gancho auxiliar cae intempestivamente y golpea al señor Freddy Jaimes Daza, quien se encontraba en la parte inferior. Tras el aviso a la central de emergencias, los rescatistas y el personal médico llegó al lugar quienes certificaron el deceso.



- b) El 29 de julio de 2013, CHINALCO comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal, detallado en el literal anterior.
- c) OSINERGMIN designó a la Empresa SC Ingeniería S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Toromocho" de CHINALCO, la cual se llevó a cabo los días 1 y 2 de agosto de 2013.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe de Inspección de agosto de 2013, obrante de fojas 573 a 657 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.



- d) Por escrito de registro N° 201300131182 de fecha 07 de agosto de 2013, CHINALCO presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- e) Con escrito de registro N° 201300131182 de fecha 13 de agosto de 2013, CHINALCO comunicó el cumplimiento de recomendaciones y solicitud de prórroga, dicha solicitud fue aceptada a través del oficio N° 373-2013-OS-GFM del 29 de agosto de 2013, ampliándose el plazo para la subsanación de la recomendación N° 5 por 90 días calendarios adicionales.
- f) Mediante Oficio N° 1374-2015 notificado con fecha 10 de agosto de 2015, obrantes a fojas 1445 del expediente, se comunicó a CHINALCO el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Por Oficios notificados con fecha 10 de agosto de 2015, obrante de fojas 1447 a 1451 del expediente, se comunicó a JACOBS, COSAPI, y GyM el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁶.

⁴ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁵ La Unidad Minera "Toromocho" de CHINALCO se encuentra ubicada en el distrito de Morococha, Provincia de Yauli, departamento de Junín.

⁶ Se comunicó a las empresas CHINALCO, JACOBS, COSAPI, y GyM a través de los oficios N° 1374-2015, N° 1376-2015, N° 1375-2015 y N° 1377-2015 respectivamente.

- h) Con escritos de registro N° 201300127145 de fecha 19 de agosto de 2015, COSAPI y GyM presentaron sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- i) A través del escrito de registro N° 201300127145 de fecha 28 de agosto de 2015, CHINALCO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- j) Con escritos de registro N° 201300127145 de fecha 31 de agosto y 2 de setiembre de 2015, JACOBS presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN DE CHINALCO

- 2. Mediante escrito de registro N° 201300127145 de fecha 15 de diciembre de 2016, CHINALCO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3190-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) La imputación se sustenta en las fotografías N° 4 y 5 del Anexo V del Informe de Supervisión, las declaraciones del gerente de construcción de Techint S.A.C. y del supervisor mecánico de JACOBS y el Acta de Cierre de Supervisión, los cuales no prueban la existencia de la infracción imputada.



Las imágenes presentadas por la Supervisora Externa son borrosas y oscuras ya que han sido tomadas a contraluz y desde el suelo con una cámara de corto alcance, por lo que no es posible determinar si el limitador de seguridad estaba o no instalado; por tanto, no es legal ni físicamente posible que las fotografías acrediten la infracción, además, en el numeral 4.2 de la resolución apelada, la GFM no se explica las razones por las que las fotografías señaladas anteriormente tienen mayor valor probatorio que las presentadas por CHINALCO en sus descargos.

Además, durante la supervisión, no fue posible acceder a la parte superior de la grúa puente ya que el acceso estaba restringido y las labores paralizadas debido al accidente, por lo que es imposible que el supervisor pudiera corroborar si el limitador se encontraba instalado a simple vista, más aún si una cámara fotográfica no pudo captar lo señalado.

La GFM no puede sustentar la imputación de lo manifestado por un empleado de Techint S.A.C., quién es un tercero que no tenía nada que ver con las actividades desarrolladas y de cuya declaración se determinó las sanciones a todas las empresas involucradas.

- b) Si bien el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, y el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, indican que lo afirmado en el Informe de Supervisión se presume cierto y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman⁷; en el

⁷ Ley N° 27444

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

presente caso, todo lo consignado en el referido Informe debe quedar sin efecto, ya que se demostró que el mismo carece de valor probatorio, afectándose gravemente el Principio de Verdad Material contemplado en la Ley N° 27444⁸.

A su vez, Morón Urbina señala que las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegados o probados por los participantes del procedimiento y que corresponde a la autoridad administrativa apreciar en cada caso si existe el presupuesto de hecho para la norma aplicable⁹. Es por ello que, la autoridad administrativa debe agotar todas las posibilidades para determinar lo ocurrido y establecer las consecuencias legales que resulten aplicables.

El Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, y en el presente caso no existe prueba plena que acredite con certeza la responsabilidad de CHINALCO¹⁰.

- c) De acuerdo al Informe Técnico "Inspección de Puente Grúa 210-CN-002" elaborado por la empresa TEPSI S.A. se indica que el limitador de seguridad se encontraba instalado al momento del accidente. Dicho informe fue descartado por la GFM debido a la fecha en que los especialistas encargados de su verificación y elaboración fue posterior a la supervisión de OSINERGMIN, lo cual vulnera el Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹¹.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

RPAS

Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

Los Informes Técnico, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

⁸ Ley N° 27444

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica. Novena Edición. 2011.

¹⁰ Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹¹ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

RECURSO DE APELACIÓN DE JACOBS

3. Mediante escrito de registro N° 201300127145 de fecha 15 de diciembre de 2016, JACOBS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3190-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- a) La Ley N° 28964 "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG" publicada con fecha 24 de enero de 2007 ha sido derogada a través de la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", la cual, en su Segunda Disposición Complementaria Final establece la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE. Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria establece de la derogación de la Ley N° 28964¹².
- b) El artículo 3° de la Ley N° 29901 precisa las competencias de OSINERGMIN en el sector minero, eléctrico e hidrocarburos. Además, los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM aprueba el listado de funciones técnicas y las disposiciones legales y técnicas de competencia de la Administración referido a aspectos de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de la seguridad de operaciones.
- c) La resolución impugnada recae en nulidad al carecer de motivación¹³, toda vez que la autoridad pretende aplicar una infracción y sanción que no le corresponde, contraviniendo normas y hechos que se encuentran fuera de su alcance generando perjuicios en contra del administrado.
- d) La imputación se sustenta en la recopilación de dos testimoniales y la visita de un inspector de OSINERGMIN, quien desde el suelo no podría observar el área donde se encuentra el limitador de seguridad, por lo que, si bien el artículo 165° de la Ley N° 27444, indica que lo afirmado en el Informe de Supervisión se presume cierto y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; en el presente caso, todo lo afirmado carece de valor probatorio, afectándose gravemente los Principios de Verdad Material y de Presunción de Licitud.
- e) El Informe Técnico "Inspección de Puente Grúa 210-CN-002" elaborado por la empresa TEPsi S.A. solo demuestra que el limitador de seguridad se encontraba instalado el 27 de agosto de 2013 y no como refiere OSINERGMIN sobre que la instalación del mismo fuese posterior al accidente.

¹² LEY N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

- f) Resulta ilógico justificar la sanción a JACOBS sobre la base del deber de indemnidad y el criterio de solidaridad, ya que de acuerdo al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹⁴, hay excepciones a la obligación de solidaridad, como cuando el servicio prestado sea de índole no minero. Además, no era para realizar labores de explotación minera.

RECURSO DE APELACIÓN DE COSAPI

4. Mediante escrito de registro N° 201300127145 de fecha 15 de diciembre de 2016, COSAPI interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3190-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) CONSORCIO TOROMOCHO, como empleador del Sr. Freddy Jaimes Daza, es el sujeto responsable de la seguridad y salud ocupacional de sus trabajadores, lo cual se encuentra indicado en el Decreto Supremo N° 015-2010-TR¹⁵, por lo que no existe razón por la cual OSINERGMIN pretenda extender la responsabilidad del consorcio a las empresas integrantes dejando de lado el artículo 10° de la Resolución Del Consejo Directivo Organismo Supervisor De La Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 272-2012-OS-CD, en adelante RPAS, y contraviniendo el artículo 447° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades¹⁶.
- b) Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁷, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; es decir, en el presente caso CONSORCIO TOROMOCHO, pues era este consorcio el único responsable de las medidas de seguridad y salud ocupacional, las cuales fueron cumplidas.

Además, la resolución apelada no establece la responsabilidad de COSAPI en los hechos materia de sanción, por lo que, la imputación se debe únicamente a que la recurrente forma parte del mencionado consorcio, por lo que se ha vulnerado el Principio de Causalidad.

¹⁴ Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 216.- Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

¹⁵ DS N° 015-2010-TR

Artículo 1º.- Definiciones

a) Empleador: Toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, empresas del Estado, entidad del sector público nacional inclusive a las que se refiere el Texto Único Actualizado de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y normas modificatorias, o cualquier otro ente colectivo, que remuneren a cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación. (...)

¹⁶ Artículo 10.- Naturaleza de la sanción La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

Ley N° 26887

Artículo 447.- Relación con terceros y responsabilidades Cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular. Cuando el consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio sólo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.

¹⁷ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- c) De acuerdo al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los servicios prestados por COSAPI y CONSORCIO TOROMOCHO eran de índole no minero, ya que se realizó labores de construcción, por lo que se encuentra excluida del criterio de solidaridad, debiendo revocarse la resolución imputada.

Al imponérsele una sanción que no le corresponde, se está contraviniendo el Principio de Presunción de Licitud.

- d) Se suma a lo manifestado por JACOBS en los literales a) y b) del numeral 3 respecto a la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al MTPE.

El Principio de Legalidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸, indica que para que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley; y, además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía, por lo que OSINERGMIN no tiene competencias en el presente caso.

- e) Asimismo, COSAPI sostiene que se ha vulnerado el Principio de *Non Bis in Ídem*¹⁹, puesto que se cumplió con comunicar el accidente al MTPE, por lo que OSINERGMIN, al pretender multar a la recurrente implicaría la existencia de dos procedimientos administrativos sancionadores en simultáneo, contraviniendo el referido principio.

- f) La supuesta infracción sustenta en dos (02) fotografías y dos (02) declaraciones aparentemente relacionadas con los hechos, desestimándose el Informe Técnico "Inspección de Puente Grúa 210-CN-002" por considerar que fue elaborado con posterioridad a la fecha de supervisión, afectándose gravemente el Principio de Verdad Material.

RECURSO DE APELACIÓN DE GRAÑA Y MONTERO

5. Mediante escrito de registro N° 201300127145 de fecha 15 de diciembre de 2016, GyM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3190-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) GyM se suma a lo manifestado por COSAPI en los literales a) y b) del numeral 4 de la presente resolución, respecto a que no existen razones por las cuales OSINERGMIN pretenda extender la responsabilidad del CONSORCIO TOROMOCHO a otras empresas, dejando de lado el artículo 10° del RPAS, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Por lo tanto, se ha vulnerado el Principio de Causalidad.

¹⁸ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

¹⁹ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento

- b) Los servicios prestados por GyM eran de índole no minero, de acuerdo al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ya que se realizó labores de construcción, por lo que se encuentra excluida el criterio de solidaridad debiendo revocarse la resolución imputada.

Además, GyM no ejecutó ninguna obra en la concesión de Beneficio "Toromocho", por lo que no es jurídicamente posible que OSINERGMIN pretenda aplicar una infracción y sanción que no le corresponde, contraviniendo el Principio de Presunción de Licitud.

- c) Se suma a lo manifestado por JACOBS en los literales a) y b) del numeral 3 de la presente resolución, respecto a la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al MTPE, contraviniéndose el Principio de Legalidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que OSINERGMIN no tiene competencias en el presente caso.
- d) Igualmente, GyM sostiene que OSINERGMIN ha vulnerado el Principio de *Non Bis in Ídem*²⁰, puesto que la recurrente cumplió con comunicar el accidente al MTPE, por lo que, al pretender imponer una multa implicaría la existencia de 02 (dos) procedimientos administrativos sancionadores en simultaneo.
- e) La infracción se sustenta en dos (02) fotografías y declaraciones aparentemente relacionadas con los hechos, desestimándose el Informe Técnico "Inspección de Puente Grúa 210-CN-002" por considerar que fue elaborado con posterioridad a la fecha de supervisión, afectándose gravemente el Principio de Verdad Material.

6. A través del Memorándum N° GSM-598-2016, recibido con fecha 21 de diciembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Respecto a lo indicado en los literales del a) al c) del numeral 2, los literales d) y e) del numeral 3, el literal f) del numeral 4, y el literal e) del numeral 5 de la presente resolución; el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, establece que los informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones (tareas) verificadas; razón por la cual evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados²¹.

²⁰ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento

²¹ Resolución N° 205-2009-OS/CD.

"Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión."

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo indica que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²².

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

De acuerdo a lo señalado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la citada Ley; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo²³.

En el presente caso, se le atribuye a CHINALCO, JACOBS, COSAPI y GyM las infracciones al inciso i) del artículo 360° del RSSO, debido a que la grúa puente 210-CN-002 (equipo de Izaje) no estaba provista de limitadores de seguridad al momento del accidente fatal.

En efecto, lo constatado por la Supervisora Externa se corrobora en el Acta de Cierre, obrante a fojas 592 del expediente, indica que el puente grúa no contaba con limitadores de seguridad; dicha acta fue firmada por los representantes de CHINALCO quienes no realizaron observación alguna a lo mencionado.

Si bien, cabe precisar que no deben de ser consideradas las declaraciones del Gerente de Construcción de Techin S.A.C., debido a que esta empresa es ajena a las actividades desarrolladas que conllevaron a la infracción que dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que estas deben ser desestimadas en su totalidad.

Adicionalmente, aunque se excluyan las declaraciones antes señaladas, la ausencia de limitadores de seguridad en la grúa puente 210-CN-002 fue corroborada por el Supervisor Mecánico del Área de Molienda de JACOBS, quien indicó que: "El gerente de construcción ing. Michael Radcliffe, ordena que se opere el puente grúa tal como está y sin certificación y limitador"²⁴

²² Ley N° 27444.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

²³ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁴ Declaraciones que se encuentra a fojas 612 del expediente.

Además, en las fotografías N° 4 y 5 que obran de fojas 620 a 621 del expediente, se observa, efectivamente, la falta de limitador de seguridad de carga en la grúa puente 210-CN-002.

En ese sentido, si bien la recurrente sostiene que el Informe Técnico "Inspección de Puente Grúa 210-CN-002" elaborado por la empresa TEPSI S.A. indica que el limitador de seguridad se encontraba instalado al momento del accidente, dicho informe solo demuestra que el limitador de seguridad se encontraba instalado a partir del 27 de agosto de 2013 y no al momento del accidente, por lo que dicha medida solo evidencia que no se cumplía con las condiciones de seguridad establecidas en el RSSO.

Dicho así, corresponde indicar que, las acciones correctivas posteriores relacionadas con los incumplimientos detectados durante la supervisión, no resultan eximentes de responsabilidad de la comisión del ilícito administrativo ni substraen la materia sancionable tal como lo establece el artículo 8° de la Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, en adelante RPAS²⁵.

Por lo tanto, encontrándose acreditada las infracciones al RSSO en función al contenido del Informe de Supervisión y demás documentos recogidos durante la labor realizada por la Supervisora Externa, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS y; en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, era responsabilidad de CHINALCO, JACOBS, COSAPI y GyM presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió²⁶.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

8. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) al c) del numeral 3, el literal d) del numeral 4, y el literal c) del numeral 5 de la presente resolución, las administradas sostienen que el OSINERGMIN no sería competente para sancionar el incumplimiento del inciso i) del artículo 360° del RSSO, sino el MTPE.

Al respecto, es pertinente reiterar que de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁷.

²⁵ RPAS

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción. La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

²⁶ Ley N° 27444

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

²⁷ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es

Ahora bien, mediante Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera²⁸.

Subsiguientemente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada con fecha 20 agosto 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, de este Organismo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) y; asimismo, la derogación de la referida ley²⁹.

En dicho contexto, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito³⁰.

aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁸ Ley N° 28964.

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

²⁹ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

Cabe acotar que el OSINERGMIN solicitó asesoría jurídica a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia a efectos de que emita pronunciamiento sobre los alcances de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783; por lo que mediante Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012, la aludida entidad concluyó, entre otros, que no fueron materia de transferencia las competencias generales de fiscalización de obligaciones legales, contractuales o técnicas no referidas a la seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero; haciendo énfasis en que este organismo mantenía la función supervisora y fiscalizadora respecto a las disposiciones de seguridad de la actividad. Y, adicionalmente, acotó que no se derogó íntegramente la Ley N° 29324, sino únicamente en el extremo referido a la fiscalización de la seguridad y salud en el trabajo en el citado subsector.

La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

³⁰ Ley N° 29901.

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precísese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

De esta manera, por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se estableció que este Organismo es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias en temas de seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Y, que, mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN³¹.

En ese sentido, para la fecha en la que se supervisó el accidente materia del presente procedimiento, ya se encontraba vigente la norma de precisión en la que claramente se establecía que OSINERGMIN mantenía las competencias en materia de seguridad de la infraestructura del ámbito minero; lo que abarca la gestión de la seguridad como sería la de los procedimientos de supervisión.

Asimismo, para corroborar lo antes descrito, se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2, establece como función del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria³² (subrayado agregado).

Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por la apelante, sí había un respaldo normativo que esclarecía las competencias de OSINERGMIN antes del accidente materia del presente procedimiento, careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.

9. Respecto a lo señalado en el literal e) del numeral 4 y el literal d) del numeral 5 de la presente resolución, cabe precisar que el numeral 11 de artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, menciona que el Principio de Non Bis In Idem es una de las garantías que asiste a la persona ante el ejercicio del poder punitivo estatal y tiene como finalidad evitar que se someta a ésta al riesgo de ser procesada o sancionada dos veces por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento³³.

³¹ Ley N° 29901.

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

³² Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...)

³³ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

En tal sentido, mediante el presente principio se busca dar a la persona la seguridad de que el Estado no ejercerá de manera abusiva su potestad sancionadora cuando nos encontremos ante la comisión de un hecho ilícito que ya ha merecido la aplicación de una sanción o que es materia de un proceso o procedimiento sancionador.

Para la aplicación de este principio se requiere que nos encontremos frente a la identidad de sujeto, hechos y fundamento; lo cual no se cumple en el presente caso, pues, aunque exista identidad de sujeto (CHINALCO, JACOBS, COSAPI y GyM) y de hecho (accidente mortal del señor Freddy Jaimes Daza), no existe la de fundamento, puesto que la presente infracción se encuentra referida a la falta de limitadores de seguridad en la grúa puente 210-CN-002 (equipo de Izaje); es decir, respecto a seguridad de la infraestructura, y tal como se indicó en el numeral anterior, se encuentra dentro del competencias de OSINERGMIN, mientras que el MTPE cuanta con las competencias en materia de Seguridad y Salud de los trabajadores quien dentro de su ámbito determinará las responsabilidades administrativas de los agentes sujetos a su fiscalización.

En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Non Bis In Ídem, por lo que este extremo de la apelación deviene en infundado.

10. Con relación a lo argumentado en el literal f) del numeral 3, los literales a) al c) del numeral 4 y los literales a) y b) del numeral 5 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, en adelante LGM, se señala lo siguiente:

“Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.” (El subrayado es nuestro)

De lo anterior, queda claro que para que se configure el supuesto de responsabilidad solidaria es necesario que la empresa contratada por la titular minera se encuentre realizando o conduciendo trabajos propios para la explotación minera por cuenta de la titular minera; es decir, no debe ser un tercero que realice servicios conexos de índole no minero.

Conjuntamente, el artículo 3° del RSSO dispone que el alcance del citado reglamento es para toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros³⁴.

Por otro lado, el literal b) del artículo 2° del RSSO, indica que califican como trabajos conexos a la actividad minera, entre otros, las siguientes labores: Construcciones civiles, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios,

³⁴ RSSO

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios³⁵.

En el presente caso, cabe indicar que el procedimiento sancionador se inició a la titular Minera y a las subcontratistas JACOBS, GyM así como COSAPI de forma solidaria, en tanto, CHINALCO y JACOBS suscribieron un contrato para desarrollar y ejecutar el diseño, compra, instalación, montaje y puesta en marcha de equipos e instalaciones en la planta Toromocho; así como GYM y COSAPI suscribieron el contrato para instalación de grúas puente en la citada Planta de Beneficio, la cual se configura dentro de las actividades de índole minero, como lo consideró la primera instancia y en lo que este Tribunal se encuentra conforme.

Por ello, este extremo de la apelación deviene en infundado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por MINERA CHINALCO PERÚ S.A., JACOBS PERÚ S.A., COSAPI S.A. y GyM S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3190-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



³⁵ RSSO

Artículo 2.- Las actividades a las que alcanza el presente reglamento son las siguientes:

b) Los trabajos siguientes, conexos a la actividad minera:

Construcciones civiles, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios.